



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

OSITRAN

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
EXPEDIENTE N° 215-2018-TSC-OSITRAN
RESOLUCIÓN N° 1

EXPEDIENTE N° : 215-2018-TSC-OSITRAN
APELANTE : CONTILATIN DEL PERÚ S.A.
ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.
ACTO APELADO : Resolución N° 1 del expediente APMTC/CL/048-2018

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 9 de enero de 2019

SUMILLA: *Si el reclamo fue presentado fuera del plazo legal establecido, corresponde confirmar la resolución que lo declaró improcedente por extemporáneo.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por CONTILATIN DEL PERÚ S.A. (en adelante CONTILATIN o la apelante) contra la Resolución N° 1 del expediente APMTC/CL/048-2018 (en adelante, Resolución N° 1), emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora); y,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

- 1.- Con fecha 11 de octubre de 2018, CONTILATIN interpuso reclamo ante APM a fin de que se haga responsable por los daños que se le hubiera ocasionado como consecuencia de las demoras en las operaciones de descarga de la nave IYO SEA a cargo de la Entidad Prestadora; argumentando lo siguiente:
 - i. La nave IYO SEA arribó al Puerto del Callao el 13 de noviembre de 2017 con un lote 10600TM de trigo a granel, habiendo APM programado el inicio de la descarga en el muelle 11-A a las 15:00 horas; no obstante, a las 12:25 horas del mismo día, la Entidad Prestadora le informó que había un retraso en las operaciones de descarga de otra nave que ocupaba previamente el amarradero 11 –A, por lo que el inicio de las operaciones de la nave IYO SEA se efectuó recién el 14 de noviembre de 2017 a las 01:20 horas. Adicionalmente, ocurrieron paralizaciones durante las labores de descarga debido a la falla presentada en la maquinaria denominada “MEGA HOPPER”.
 - ii. De acuerdo con el Plan de Trabajo elaborado por APM, la nave IYO SEA debió iniciar y terminar operaciones el día 13 de noviembre de 2017; no obstante, inició sus

operaciones recién el 14 de noviembre de 2017, concluyéndolas el 16 de noviembre de 2017.

- 2.- A través de la Resolución N° 1 notificada el 18 de octubre de 2018, APM resolvió el reclamo presentado por CONTILATIN declarándolo improcedente por los siguientes argumentos:
 - i.- El literal e) del numeral 2.10 del Reglamento de Reclamos de APM prescribe que cuando el reclamo haya sido presentado fuera del plazo establecido será declarado improcedente.
 - ii.- El artículo 2.3 del Reglamento de Reclamos de APM señala que los usuarios tiene un plazo de sesenta (60) días para interponer sus reclamos ante APM, el cual se contabilizará desde el día en que ocurran los hechos que dan lugar al reclamo o que éstos sean conocidos.
 - iii.- Se ha verificado que las supuestas demoras imputables a APM habrían ocurrido el 14 de noviembre de 2017, por lo que CONTILATIN tuvo como plazo máximo para la presentación del reclamo hasta el día 9 de febrero de 2018; no obstante, CONTILATIN presentó su reclamo por los hechos ocurridos recién el 11 de octubre de 2018, es decir, de forma extemporánea.
- 3.- Con fecha 8 de noviembre de 2018, CONTILATIN interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 1, reiterando los argumentos contenidos en su reclamo y señalando además lo siguiente:
 - i.- El reclamo presentado se realizó en el ejercicio del derecho de reparación de daños previsto en el literal j) del artículo 7 del Reglamento de Usuarios de Infraestructura de Transporte de Uso Público.
 - ii.- De acuerdo al numeral 4 del artículo 2001 del Código Civil, el plazo de prescripción de la acción por responsabilidad civil extracontractual es de dos (2) años; por lo que resulta arbitrario e ilegal que se le pretenda aplicar un plazo de sesenta (60) días cuando el marco jurídico vigente establece un plazo distinto.
- 4.- El 23 de noviembre de 2018, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias (en adelante, el TSC), el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando los argumentos esgrimidos en la Resolución N° 1.

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

- 5.- Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución, las siguientes:
 - i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 1 del expediente APMTC/CL/048-2018.

- ii.- Determinar si el reclamo presentado fue interpuesto de manera extemporánea y, de ser el caso, determinar si corresponde amparar el reclamo presentado por CONTILATIN.

III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 6.- La materia del presente procedimiento versa sobre la atribución de responsabilidad que CONTILATIN le imputa a APM por los daños ocasionados como consecuencia de las demoras en las operaciones de descarga de la nave IYO SEA, situación prevista como un supuesto de reclamo en el numeral 1.5.3.3 del Reglamento de Reclamos de APM¹ y en el literal d) del artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN² (en adelante, el Reglamento de Reclamos del OSITRAN); por lo que, en concordancia con el artículo 10 de este último texto normativo³, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.
- 7.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM⁴, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de quince (15) días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.

¹ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN y sus modificatorias

"1.5.3 Materia de Reclamos

(...)

1.5.3.3 Daños o pérdidas en perjuicio de los USUARIOS, provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de APM TERMINALS CALLAO S.A., vinculados con los servicios proporcionados por la entidad, y que derivan de la explotación de la INFRAESTRUCTURA".

² Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN

"Artículo 33.-

(...) Los reclamos que versen sobre:

d) Daños o pérdidas en perjuicios de los usuarios de acuerdo con los montos mínimos que establezca el Consejo Directivo, provocados por la negligencia, incompetencia o dolo de la Entidad Prestadora, sus funcionarios o dependientes.

(...)"

³ Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias de OSITRAN

"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias

El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.

Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley".

⁴ Reglamento Reclamos de APM, aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN

"3.1.2 Recurso de Apelación

Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.

El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo; o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración".

- 8.- Al respecto, de una revisión del expediente se advierte lo siguiente:
- i.- La Resolución N° 1 fue notificada a CONTILATIN el 18 de octubre de 2018.
 - ii.- El plazo máximo que tuvo CONTILATIN para interponer su recurso de apelación venció el 8 de noviembre de 2018.
 - iii.- CONTILATIN apeló con fecha 8 de noviembre de 2018, es decir, dentro del plazo legal.
- 9.- De otro lado, el recurso de apelación cumple con lo dispuesto en el artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁵ (TUO de la LPAG), al tratarse de cuestiones de puro derecho y diferente interpretación de las pruebas producidas respecto de la responsabilidad por los daños al usuario como consecuencia de la presunta prestación deficiente de un servicio por parte de APM.
- 10.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2.- SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECLAMO PRESENTADO POR CONTILATIN

- 11.- De conformidad con el artículo 2.3 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM⁶, el plazo para que los usuarios puedan interponer su reclamo es de sesenta (60) días contados a partir del momento en que ocurran los hechos que dan lugar al reclamo o que estos sean conocidos por el usuario.
- 12.- En esa misma línea, el artículo 36 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN establece lo siguiente:

"Artículo 36.- Plazo para interponer reclamos

Los reclamos podrán interponerse dentro de los 60 (sesenta) días de ocurrido el hecho o de conocido éste, si el Usuario hubiese estado fehacientemente impedido de conocerlo a la fecha de su ocurrencia"

[El subrayado es nuestro]

⁵ TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 218.- Recurso de apelación"

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

⁶ Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM

"2.3 Plazo para la Presentación de Reclamo

Los USUARIOS tienen un plazo de sesenta (60) días para interponer sus reclamos ante APM TERMINALS CALLAO S.A., el cual se contabilizará desde el día en que ocurran los hechos que dan lugar al reclamo o que éstos sean conocidos."

- 13.- De la revisión del expediente y de lo manifestado por el propio usuario, se advierte que los hechos materia de reclamo ocurrieron el 14 de noviembre de 2017, por lo que el plazo para presentar el respectivo reclamo venció el 9 de febrero de 2018, esto es, 60 días hábiles después de ocurridos los hechos; sin embargo, el reclamo fue presentado por CONTILATIN el 11 de octubre de 2018, 166 días después de vencido el plazo, es decir, de forma extemporánea.
- 14.- Cabe señalar que de conformidad con el artículo 145.1 del TUO de la LPAG⁷, los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario. Asimismo, de acuerdo con el artículo 140 del TUO de la LPAG⁸, los plazos y términos son entendidos como máximos, obligando por igual a la administración y a los administrados⁹.
- 15.- Ahora bien, CONTILATIN argumentó que de acuerdo al numeral 4 del artículo 2001 del Código Civil, el plazo de prescripción de la acción por responsabilidad civil extracontractual es de dos (2) años; por lo que resulta arbitrario e ilegal que se le pretenda aplicar un plazo de sesenta (60) días.
- 16.- Sobre el particular, cabe señalar que en el presente caso no se está discutiendo el plazo correspondiente a una demanda por reparación de daños y perjuicios en la vía civil ante el Poder Judicial; sino más bien, el plazo que correspondía aplicar para que el usuario presente su reclamo ante este Tribunal en la vía administrativa, el cual es de sesenta (60) días conforme a lo expresamente previsto en los Reglamentos de Reclamos de OSITRAN y APM.
- 17.- Por tanto, los reclamos de los usuarios presentados ante la Entidad Prestadora en un plazo mayor a 60 días hábiles no podrán tramitarse a través del procedimiento establecido para tal fin.
- 18.- En consecuencia, al interponer CONTILATIN su reclamo de manera extemporánea, no corresponde pronunciarse sobre el fondo del asunto.

En virtud de los considerandos precedentes, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 60° del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN¹⁰;

⁷ TUO de la LPAG

Artículo 145. Plazos improrrogables

145.1. Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario.

⁸ TUO de la LPAG

"Artículo 140.- Obligatoriedad de plazos y términos

140.1. Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada esta.

140.2. Toda autoridad debe cumplir con los términos y plazos a su cargo, así como supervisar que los subalternos cumplan con los propios de su nivel.

140.3. Es derecho de los administrados exigir el cumplimiento de los plazos y términos establecidos para cada actuación o servicio.

⁹ Sobre el particular, Juan Carlos Morán Urbina señala que "Por imperio de la Ley, los plazos obligan por igual sin necesidad de apercibimiento intimidación alguna, a los agentes administrativos y a los interesados en lo que respectivamente les concierne quienes tienen recíprocamente el deber de cumplirlos y poder exigir su cumplimiento en sede administrativa (reclamación, queja, etc) o en la judicial" Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Gaceta Jurídica. Lima. 2011. pág. 423.

¹⁰ Reglamento de Reclamos de OSITRAN

"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- a. Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- b. Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;
- c. Integrar la resolución apelada;
- d. Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".

SE RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución N° 1 emitida en el expediente APMTC/CL/048-2018 por APM TERMINALS CALLAO S.A., que declaró **IMPROCEDENTE** por extemporáneo el reclamo presentado por CONTILATIN DEL PERÚ S.A.

SEGUNDO.- DECLARAR que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

TERCERO.- NOTIFICAR a CONTILATIN DEL PERÚ S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.



ANA MARÍA GRANDA BECERRA

Vicepresidenta

**TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN**

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

*La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.
Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".*